



PODER LEGISLATIVO  
DE QUERÉTARO  
OFICIALÍA DE PARTES

22 FEB. 2017

HORA: 11:32p

ANEXOS: 1 CD

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

042799

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de febrero de 2017

**Asunto:** Se presenta Iniciativa de Ley

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE.**

**DIPUTADO LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **"Iniciativa de Ley que reforma a los artículos 201 fracción II y 253 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro"**, bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1o., que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte". Asimismo, es innegable que los diversos procesos en materia de familia, se revelan insuficientes por sí mismos para reorganizar las relaciones de los miembros de la familia en crisis, dada la premura de la necesidad de regulación. Por ello, para evitar una desprotección incompatible con el amparo que el Estado debe procurar, al grupo familiar, de conformidad con lo señalado por el artículo 4º. Constitucional, es que, se articula un sistema de protección provisional o cautelar.

2. Que en todos los estados de la República mexicana, esta obligación de protección se cumple a cabalidad por los juzgados competentes en materia de familia, determinando las medidas provisionales necesarias para obtener en lo posible, la reordenación de la situación que generó el estado de crisis, previo análisis de la solicitud que por escrito realiza la persona solicitante de dichas medidas, ya sea en escrito que tenga como objeto específico la petición de las mismas para evitar situaciones de riesgo mayor al grupo familiar o bien, como parte integrante de la demanda con la cual se inicie procedimiento definitivo.

3. Que en el Estado de Querétaro, se prevé la posibilidad de que tales medidas puedan solicitarse de forma verbal, lo cual se ha venido realizando fácticamente, desde hace aproximadamente ocho años a la fecha, pues anteriormente a ese tiempo, aun cuando el Código de Procedimientos Civiles, tenía previsto, que las medidas provisionales, pudieran solicitarse por escrito o de manera verbal, en la práctica forense, solo se realizaba tal solicitud por escrito, otorgándose la protección requerida sin dilación.

4. Que esta posibilidad legal de solicitar el otorgamiento de medidas cautelares en materia de familia de forma verbal, ha generado que, lejos de establecerse un medio de solución a los conflictos, se propicie una polarización de la problemática, pues de forma inmediata y en muchos casos sin consideración alguna al principio de buena fe, bajo la cual se conceden las medidas provisionales, los justiciables acuden de forma directa a los diferentes juzgados, sin reflexionar en las consecuencias propias que traen de forma inmediata las diversas medidas que precisamente, al atenderse de forma verbal, se conceden como lo determina la misma ley procesal, sin audiencia de la contraparte, en el mismo día que se acude a la autoridad jurisdiccional, lo cual, produce sentimiento de injusticia en la persona de quien las resiente, pues ante la falta de un escrito en el que consten los hechos, cuando se notifica o ejecuta la medida cautelar, que permita conocer la causa cierta de la concesión de la misma, se percibe usualmente por el notificado o ejecutado, como una violación a su derecho humano al debido proceso.

5. Que el hecho de que se solicite la concesión de medidas provisionales en materia de familia por escrito, de ninguna manera implica que no se concederán las mismas para el caso de resultar su procedencia, sino solamente que, de forma pormenorizada y específica, se detallen por la persona solicitante, los hechos que originan su petición, así como la o las medidas cautelares que pretende le sean concedidas, ya sea de forma previa a la presentación de la demanda o de forma conjunta a la misma.

6. Que, es por ello que se puede afirmar que las medidas provisionales en materia de familia al solicitarse por escrito, no implica que se deje de cumplir con estándares de urgencia, como lo sería la atención a hechos de violencia familiar, pues el que la medida se solicite por escrito, no implica que se deje de cumplir con imperativos legales nacionales e internacionales que prevén la obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales de otorgar atención inmediata al riesgo en que se puedan encontrar los miembros de una familia.



7. Que en tal sentido se propone suprimir la forma verbal de solicitar las medidas cautelares que prevé el artículo 201, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

8. Que por consiguiente y en relación con las providencias precautorias en caso de violencia contra mujeres y niñas, se considera que no se afecta derecho alguno de suprimirse la forma verbal de solicitarlas, pues incluso, en acatamiento a la recomendación 19 emitida por el Comité de Expertos al estado mexicano para el debido cumplimiento a la **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**, que prevé, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de una medida de protección, se determine entre otras autoridades, por la jurisdiccional, sobre su otorgamiento, ello perfectamente se puede cumplir en el plazo establecido por la recomendación en cita, una vez presentada la solicitud escrita, la cual en concordancia con la misma recomendación que ha sido recogida en las leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puede incluir de forma sucinta, los hechos que originan la solicitud a fin que de forma oficiosa el Juez competente, provea sobre la medida de protección requerida. Aunado a que se prevé la protección de forma verbal para el caso de que se presenten hechos de violencia física o sexual reciente, a fin de que quien se presente bajo estas circunstancias, reciba atención directa.

Por lo anterior, igualmente es que se propone, suprimir la forma verbal para solicitar las providencias precautorias que prevé el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 201 FRACCIÓN II Y 253 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, en los términos siguientes:

**Artículo 201.** El que intente...

I. Solo los jueces...

II. La solicitud será de forma escrita, en la que se señalarán:

a) al d) ...

III. Presentada la solicitud...



Si concede la ...

En la resolución también ...

a) al e) ....

**Artículo 253.** Estas providencias se...

Serán solicitadas por escrito, por quien se encuentre en situación de riesgo de violencia, en el que de forma sucinta, se mencionarán los hechos que originan la petición de la providencia precautoria, con excepción de hechos de violencia física o sexual reciente, para lo cual, la providencia se podrá solicitar de forma verbal. En el caso de menores de edad y de quienes no tengan capacidad para comprender, así como cuando el juez lo considere necesario, se procederá de oficio.

Para su expedición...

I. a la IV. ...

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MENDEZ**

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 201 FRACCIÓN II Y 253 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO")